

de su competencia. Se adoptarán en virtud de ella, como potestad propia, no delegada, reputándose los actos a su titular.

Por su parte el artículo 86 in fine del Reglamento de la Asamblea (BOME extraord. núm. 10, de 19 de mayo de 2012) otorga a los Consejeros competencias propias y como titulares superiores de las mismas. Igualmente el reglamento asambleario dispone, en el artículo 88.3, que *los Consejeros, como miembros del Consejo de Gobierno, ostentan competencias propias para la resolución de los asuntos de su Departamento que no estén atribuidos a la Asamblea ni al Consejo de Gobierno.*

SEGUNDO.- El artículo 7.5 del Reglamento del Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME extraordinario núm. 3, de 15 de enero de 1996), establece que *los Viceconsejeros ostentarán una delegación permanente de su Consejero respectivo para los asuntos ordinarios que pertenezcan genéricamente a su Área de actuación y para aquellos otros que concretamente se les atribuyan en los Reglamentos de su Consejería*, señalando en el apartado 6.º del propio artículo que *las decisiones de los Viceconsejeros se denominarán Resoluciones, indicarán expresamente la existencia de la delegación y se considerarán dictadas por el órgano delegante, conforme al artículo 13.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.*

TERCERO.- El artículo 13.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, dispone que *los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la Administración (...).* Asimismo el precitado artículo establece los asuntos que, en ningún caso, pueden ser objeto de delegación, entre los que se incluyen la adopción de disposiciones de carácter general y la resolución de recursos en los órganos administrativos que hubiesen dictado los actos objeto de recurso.

CUARTO.- La delegación será revocable en cualquier momento por la Consejera de Presidencia y Salud Pública, según determina el artículo 13.6 de la Ley 30/1992, pudiendo determinar el órgano delegante las instrucciones con arreglo a las cuales habrá de ejercitarse las aludidas materias delegadas. Asimismo conservará el delegante las facultades de recibir información detallada de la gestión de la competencia y de los actos emanados por el delegado, así como la de ser informado previamente a la adopción de decisiones de trascendencia. Las resoluciones administrativas que dicten los Viceconsejeros se considerarán dictadas por el órgano delegante (Art. 13. 4 de la Ley 30/1992).

QUINTO.- La Consejera de Presidencia y Salud Pública podrá avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda por delegación a cualesquiera de los Viceconsejeros de la Consejería cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 30/1992

En virtud de lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de las funciones propias de la titular de esta Consejería, de dirección, organización y establecimiento de prioridades en las actuaciones de todas las materias, **VENGO EN ORDENAR** la delegación de competencias en los titulares de las Viceconsejerías, que a continuación se relacionan, en los términos siguientes: